Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido objeto de adecuado tratamiento en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite por razones de brevedad.

2°) Que esta Corte ha limitado el ejercicio de la facultad que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso. Para ello, tuvo en cuenta que las causas habían tenido un prolongado trámite en ese fuero o estaban próximas al dictado de la sentencia final (Competencias: FTU 711859/2001/CS1 "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Ibero Platense Cía. de Seguros S.A. y otros s/ acción de nulidad", sentencia del 14 de mayo de 2019; y CSJ 764/2019/CS1 "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019, entre otros).

3°) Que sobre tal base jurisprudencial y dadas las singularidades del caso presentado, puestas de relieve en el dictamen fiscal y que dan cuenta de que el juicio tramitó durante diez años en el ámbito del Juzgado Federal de Quilmes sin que sea examinada y resuelta la competencia del asunto, la declaración de incompetencia decidida en dicha sede, que ha dado lugar a la presente contienda de competencia, no ha sido oportuna.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado Federal de Quilmes,

al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 2, con asiento en Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Quilmes y el Juzgado en lo Correccional n° 2 del departamento judicial de Quilmes, con asiento en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en este amparo de salud (fs. 221 y 223 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

El magistrado federal declinó entender en las actuaciones fundado en que la competencia federal es de excepción y la única demandada es una entidad autárquica provincial, cuya organización y funcionamiento están regidos por la ley local 6982 y su decreto reglamentario, que no se encuentra incluida en el régimen de la ley 23.660, ni ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661. Citó la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de diciembre de 2022, en autos CSJ 2758/2021/CS1, "G.M.P. c/ IOMA s/ acción de amparo", en apoyo de su postura (fs. 221).

A su turno, el juzgado local rechazó la radicación por entender que la declaración de incompetencia fue extemporánea, debido al extenso período de tiempo que la causa lleva tramitando ante el fuero federal (fs. 223).

Por último, el juez que previno mantuvo su criterio y ordenó elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 223).

En esas condiciones, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe zanjarse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos entre órganos de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1623, "Mega SRL"; entre otros).

En el caso, la acción fue interpuesta el 5 de diciembre de 2014 ante el juzgado federal que, el día 9 de ese mes y año, hizo lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó correr vista de las actuaciones, por la competencia, al Ministerio Público Fiscal. Posteriormente, el 4 febrero del 2015, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en representación de la demandada, presentó al expediente documentación vinculada al cumplimiento de la medida ordenada y opuso la incompetencia material del tribunal para seguir entendiendo en el proceso.

Según surge de las resoluciones que originaron el conflicto de competencia, el 5 de febrero de 2015, junto con el traslado del planteo a la contraria, el juez interviniente ordenó cumplir con la vista otorgada a la fiscalía federal, cuyo giro habría sido suspendido e impulsado nuevamente, antes de que las actuaciones se paralizaran, por primera vez, el 12 de enero de 2017. Pese a ello, la notificación a este organismo sobrevino recién el 1 de octubre de 2024 (v. fs. 104/106, 61/102, 221, 223 y CEDULA N° 24000084604202 incorporada a estos obrados).

Interesa señalar que, en el *sub lite*, el amparo y la medida cautelar coinciden en su objeto, pues se dirigen a obtener la cobertura integral de ciertas prestaciones indicadas para un niño con discapacidad —diez horas semanales de tratamiento interdisciplinario cognitivo-conductual; cuatro sesiones semanales de fonoaudiología; siete horas diarias, de lunes a sábado, de acompañamiento terapéutico; y el servicio de transporte— que fue diagnosticado con Trastorno Generalizado del Desarrollo y se encuentra afiliado a IOMA, y que, en tanto la cautelar fue concedida hasta el dictado de la sentencia definitiva, el cumplimiento de esa manda por parte de la demandada satisfizo durante casi diez años la tutela que en definitiva requería la actora.

Finalmente, el 23 de octubre de 2024, la amparista denunció el incumplimiento de IOMA por falta de pago a la Red de Acompañantes Terapéuticos (REDAT) de la facturación de agosto, septiembre, octubre, noviembre

y diciembre de 2023, alegando que ello ponía en riesgo la continuidad de la prestación (fs. 1/50, 61/102, 109/114, 116/120, 139/143, 145/178, 180/184, 190/201, 207 y 210/211). En ese estado, transcurridos casi diez años de trámite, el 24 de octubre de 2024, el juez federal se declaró incompetente.

En tales condiciones, y en el marco de una aplicación armónica de las pautas contenidas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, opino que la declaración de incompetencia resulta extemporánea, pues el tribunal federal se desprendió del conocimiento de la causa luego de un prolongado trámite en ese fuero, que incluyó la sustanciación de la acción de amparo, la concesión de la medida cautelar solicitada y el control de su cumplimiento durante una década (FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense Cía. de Seguros S.A. y otros s/ acción de nulidad", sentencia del 14 de mayo de 2019; CSJ 764/2019/CS1, "Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales", sentencia del 8 de octubre de 2019; y CSJ 2624/2022/CS1, "T.U.F. c/ IOMA s/ amparo", sentencia del 10 de septiembre de 2024).

En este sentido, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL", entre otros). Por ello, aun cuando en el *sub lite* el tratamiento de la excepción de incompetencia fue tácitamente diferido por diez años, sin que la demandada hubiere instado su resolución, el ejercicio de la facultad excepcional que el artículo 352 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga a los jueces federales con sede en las provincias de declinar su competencia en cualquier estado del proceso, encuentra un límite en la razonabilidad del plazo de juzgamiento pues, no obstante el orden público implicado en las previsiones que reglan la competencia, la misma índole revisten las que tienden a lograr la pronta conclusión de los juicios,

en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (doct. de Fallos: 329:4026, “Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata”; CSJ 2624/2022/CS1, cit., en lo pertinente).

De este modo, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema en autos CSJ 2758/2021/CS1, “G., M.P. c/ IOMA s/ acción de amparo” (sentencia del 21 de diciembre de 2022), en las circunstancias del caso, la decisión de declinar su competencia en favor de la justicia local resulta improcedente.

–III–

Por lo expuesto, entiendo que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de Quilmes, al que habrá de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.02.24 13:52:24 -03'00'